

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES INTERNACIONALES DEL HOMBRE

667. Noción jurídica del derecho internacional.—**668.** La individualidad existente por sí é independientemente del derecho territorial, es el requisito principal de la personalidad internacional.—**669.** El hombre debe reputarse persona ante el derecho internacional.—**670.** No es exacto que solamente los Estados sean los sujetos del derecho.—**671.** Se aclara el concepto de persona internacional.—**672.** El hombre tiene como tal derechos y deberes internacionales.

667. Hemos dicho en la parte general que objetivamente considerado es el derecho internacional la regla del ser y del obrar de todas las personas que coexisten en la humanidad, esto es, la ley de su coexistencia y del desarrollo de su actividad, y lo hemos considerado por tanto como cierta norma de proporción de todas las actividades que se desarrollan y se desenvuelven en la *Magna civitas*; tiene su fundamento en la naturaleza misma de los seres y de las cosas (1), y debe considerarse necesaria para que la sociedad de los seres se conserve inalterable y no se disgregue.

Partiendo de este concepto hemos podido admitir que el derecho internacional no es el derecho exclusivo de los Estados, sino también el derecho del género humano, en el sentido de que aquel tiene su aplicación posible á todas las relaciones jurídicas que nacen y se desenvuelven en las personas que coexisten en la *Magna civitas*, con tal que estas relaciones entre las personas mismas no deban estar subordinadas á las condiciones territoriales hasta el punto de que se las deba considerar única y exclusivamente sujetas al derecho territorial.

668. Lo que nos ha parecido indispensable para admitir la sumisión de las personas al derecho internacional, además del re-

(1) Este es el concepto del derecho en general según las expresiones de Dante á que nos hemos referido en la página 129 y siguientes, y escritos por él en su libro *De Monarchia*.

quisito de la capacidad jurídica, sin la que sería inútil hablar de derechos y de deberes jurídicos, ha sido también el requisito de la individualidad propia y una esfera jurídica independiente del derecho territorial.

Decimos independiente del derecho territorial para excluir todas aquellas individualidades y entidades jurídicas creadas por el poder público, y que en el derecho moderno se las denomina *personas jurídicas*. De éstas no puede decirse que tengan individualidad independiente de las relaciones territoriales, porque aunque no pueda sostenerse lo que muchos enseñan, esto es, que son una creación arbitraria de la ley (1), es sin embargo indiscutible que el atribuir la personalidad jurídica á ciertas entidades, es una de las facultades que corresponden á la soberanía de todo Estado. Corresponde al soberano de cada país decidir lo relativo á los fines sociales y á la oportunidad de promover ciertas asociaciones, si llega el caso de reconocer ciertas personas morales y de determinar la esfera jurídica del desarrollo y de la actividad de las mismas. Por consiguiente, cuando considere que debe conceder la capacidad civil á ciertas entidades, puede hacerlo, pero dentro de los límites del territorio en que impera. Ahora bien; como estas entidades tienen también los caracteres y los atributos de la individualidad, aunque ésta debe considerarse subordinada al reconocimiento del soberano territorial y á los límites del territorio sujeto á su autoridad, no puede decirse que puedan ostentar una individualidad independiente de las relaciones territoriales, y que pueda por consiguiente corresponder *de jure* á los mismos la individualidad ante el derecho internacional.

669. Decimos que la individualidad corresponde al individuo natural, al hombre, no solo como perteneciente á una determinada agrupación política, esto es, como ciudadano de un Estado, sino también como hombre, y por consiguiente, independientemente de las relaciones territoriales (2). El hombre tiene una individualidad propia, perfectamente distinta de la del Estado y de la que á él mismo corresponde como ciudadano de éste. Tiene, pues, derecho á la vida y á la conservación, ya como miembro de la comunidad política de que forma parte, ya como miembro de la humanidad. Tiene, por consiguiente, ciertas facultades que le corresponden como ciudadano y otras que le corresponden como

(1) Véase SAVIGNY, *Sistema del Derecho romano*, § 88.

(2) Véase el núm. 147.

hombre, y cuyo respeto puede reclamar por do quiera, así como también tiene donde quiera deberes jurídicos. Estos derechos y deberes son independientes de las relaciones territoriales, y deben considerarse tales en todas partes. El fundamento de la tutela jurídica de éstos, se encuentra en el derecho internacional, al que debe reputarse sujeto el hombre como miembro de la humanidad.

670. Es inexacta, á juicio nuestro, la afirmación de que el derecho internacional no tiene otra aplicación posible que la que se hace entre los Estados, sosteniendo que sólo estos son los sujetos del derecho internacional, ó las personas á las que puede aplicarse este derecho. Esta doctrina se ha abierto camino y encontrado el apoyo de la mayoría, porque todos la han aceptado sin discutirla, hasta el punto de haberse convertido en un aforismo confirmado por la opinión común que el derecho internacional es el derecho exclusivo de los Estados, y sólo éstos y sus legítimos representantes (incluyendo entre éstos á los ministros públicos y á los embajadores investidos del carácter representativo) son las personas sujetas al mismo.

Esta doctrina se ha extendido sin discusión, porque hasta los tiempos inmediatos á nuestro siglo se admitía generalmente que no había más derecho internacional que el consagrado en los tratados, y como no se podía ni se puede poner en duda que sólo á los Estados compete la facultad de estipular tratados, siendo esta una prerrogativa exclusiva de la soberanía política, era natural que se admitiese que solo los Estados podían ser considerados como sujetos al derecho internacional, porque solo éstos tienen la facultad de adquirir derechos y asumir obligaciones internacionales mediante tratados.

671. Por el contrario, en el sistema desarrollado por nosotros no existe el derecho internacional solo mediante el *consensus gentium*, sino que tiene un fundamento objetivo (1). Considerado como tal, debe ser la regla de la coexistencia y del desarrollo de todas las actividades en la *Magna civitas*, y lo resultante de los derechos y de los deberes jurídicos. Por consiguiente, dada la individualidad que existe por sí é independientemente de las relaciones territoriales y que puede desplegar y desarrollar su actividad fuera de los límites territoriales de un Estado determinado, conviene reconocer la entidad á que esta individualidad corresponde, como

1) Véase el § 172.

sujeto al derecho internacional, y por consiguiente, como una persona que tiene por sí una posición jurídica internacional.

Partiendo de este concepto, hemos visto ante todo que el Estado es un organismo al que corresponde de pleno derecho la individualidad y la personalidad; hemos demostrado que es una institución natural; el resultado necesario del sentimiento de la unidad moral individualizada en la conciencia del pueblo; una persona *jure suo*, que tiene en sí misma el principio de la actividad y del desarrollo en la *Magna civitas*, y hemos procurado determinar de qué modo se aplica á los Estados el derecho internacional, y cómo este es respecto de los mismos la resultante de ciertos derechos y de ciertos deberes.

El Estado tiene derechos y deberes internacionales como entidad moral y política. Siendo un agregado de individuos, participa á su vez el individuo de ciertos derechos que le corresponden como parte del Estado, y es protegido y garantido por éste en el desarrollo de su actividad en la *Magna civitas*, sufriendo también ciertas limitaciones en su cualidad de ciudadano, porque no sólo debe subordinar la actividad misma á los altos fines del Estado y á los intereses sociales, sino también á las exigencias que son la consecuencia de las relaciones naturales y convencionales del Estado con los demás. Estos derechos y deberes que corresponden al individuo como ciudadano del Estado, son regidos, protegidos y garantidos por el Estado mismo, sin que por consiguiente, los pueda hacer valer nadie por sí mismo en las relaciones internacionales, sino de un modo subordinado á la acción del Estado de que forma parte como ciudadano.

672. Pertenecen además al individuo ciertos derechos en su cualidad de hombre, los cuales hallan su resultante en lo que se denomina derecho natural; pero como pueden ejercitarse, no sólo respecto del Estado propio, sino también respecto de los demás Estados, y atribuyen al individuo una especie de acción extraterritorial en su cualidad de hombre, deben considerarse regidos como tales por el derecho internacional que debe regular todos los hechos jurídicos que se realizan en la humanidad. Pudiendo el hombre por consecuencia considerarse bajo este aspecto como sujeto por sí mismo al derecho internacional, debemos determinar cuáles son los derechos y los deberes internacionales.

CAPÍTULO ÚNICO

De los derechos y de los deberes del hombre ante el derecho internacional.

673. Concepto general de los derechos internacionales del hombre.—**674.** Estos le pertenecen independientemente de su cualidad de ciudadano.—**675.** De la tutela jurídica y de los derechos internacionales del hombre.—**676.** El derecho de libertad es uno de los principales derechos de la personalidad humana.—**677.** La relación de ciudadanía debe ser libre.—**678.** Regla.—**679.** Derechos de cada soberanía para regular la adquisición y la pérdida de la ciudadanía.—**680.** Reglas para conciliar el derecho interior con el derecho internacional.—**681.** El pertenecer á un Estado ó el separarse libremente de él es un derecho de gentes.—**682.** Este derecho no puede limitarse con el principio de las nacionalidades.—**683.** La nacionalidad es el factor principal de la agregación y separación libre y espontánea de las gentes, pero no es única.—**684.** De la libre actividad humana y de la libertad del comercio internacional.—**685.** De la facultad de residir en territorio extranjero.—**686.** Derechos de la soberanía territorial.—**687.** Reglas establecidas por el derecho moderno.—**688.** Principios relativos á la inmigración y á la emigración.—**689.** Del goce de los derechos civiles correspondientes á los extranjeros.—**690.** El derecho de propiedad es también un derecho internacional del hombre.—**691.** Reglas relativas al derecho de propiedad.—**692.** Estas son aplicables á todas las formas de propiedad, y por consiguiente, á la propiedad literaria y artística.—**693.** Derechos de religión.—**694.** De los deberes internacionales del hombre.

673. Los derechos del hombre ante el derecho internacional son aquellos que se le deben atribuir como persona frente á los demás hombres y á las demás personas que existen en el mundo, y cuando decimos persona, comprendemos bajo tal concepto á los Estados, que, como hemos demostrado, son también personas. El hombre, ya se le considere en relación con los demás hombres y con los Estados constituidos en la humanidad, ya en relación con la sociedad política ó con el Estado de que forma parte, ya en fin con otro hombre individualmente considerado, es siempre una persona. Es *jure subjectus*, porque sabe, quiere y debe estar sometido al derecho objetivo, esto es, á la regla del ser y del obrar. El

hombre debe, pues, reputarse persona, no sólo ante el derecho público y el derecho privado, sino también ante el derecho internacional, que en sentido objetivo es la regla universal de todas las relaciones jurídicas que nacen y se desarrollan en el género humano.

674. No sería un concepto verdadero el que admitiese que el derecho internacional no es aplicable al hombre sino cuando éste es ciudadano de un Estado determinado, pues tal concepto conduciría á suponer que debían considerarse fuera del derecho común de la humanidad los que no fuesen ciudadanos de un Estado ó no perteneciesen á una asociación política organizada. ¿Podría acaso sostenerse que á aquellos que viven en regiones inexploradas y á su manera, sin estar organizados en forma de Estado, no les es aplicable el Derecho internacional, ó que pueden ser tratados como bestias y distraídos impunemente para apoderarse de sus tierras? ¿Podría acaso sostenerse que la libertad de navegar en alta mar pueda negarse á los que no sean ciudadanos de un Estado determinado? Si teniendo uno de los Estados europeos interés en impedir á los habitantes de ciertas regiones inexploradas que viven como nómadas ponerse en comunicación con los pueblos civilizados, adoptase el procedimiento de la fuerza y la arbitrariedad entre ellos y echase á pique las naves con que sin perjudicar á nadie atravesasen el Océano, ¿se diría que no hay en tal atentado contra los derechos de la personalidad humana violación alguna del derecho internacional? Sin embargo, si sólo los Estados tuviesen capacidad jurídica ante el derecho internacional y éste no fuese aplicable á las personas individuales sino en cuanto fuesen ciudadanos de un Estado determinado; si el hombre no fuese por sí mismo una persona ante el derecho internacional, y no tuviese, por consiguiente, la capacidad jurídica, ó lo que es lo mismo, derechos ni deberes internacionales, ¿debería admitirse que no podría existir violación del derecho internacional cuando se tratase de gentes que no perteneciesen á un Estado determinado?

Cualquiera ve, por el absurdo á que se viene á parar, que es necesario considerar al hombre como sujeto por sí mismo al derecho internacional y atribuirle la capacidad jurídica, y por consiguiente, ciertos derechos y ciertos deberes internacionales (1).

(1) La cuestión planteada en general «¿Quién puede ser sujeto de una relación jurídica?» se refiere siempre á la posibilidad de tener derechos, ó sea á la capacidad jurídica, y no á la posibilidad de hacerlos valer.

675. Por otra parte, surge la dificultad de costumbre, esto es, la de que el hombre no puede proteger por sí sus derechos frente á los Estados, no pudiendo hacerlo sino como ciudadano de uno de ellos, pues sólo en tal concepto puede invocar la protección del Estado de que forme parte, siendo á su vez permitido á éste disponer de todos los medios que estén en su poder y que sean consentidos por las reglas del derecho internacional para proteger los derechos de los ciudadanos. Por consiguiente, es una abstracción la idea del hombre individual frente al derecho internacional.

Comprendemos la dificultad, y reconocemos que tendría un valor decisivo si el derecho y la capacidad jurídica equivaliese á la fuerza para hacerlos respetar; pero una cosa es el derecho y otra la sanción del mismo según en otro lugar hemos dicho.

Si la única sanción del derecho internacional debe ser en último término la guerra, debe reconocerse que no puede considerarse aquel eficaz ni efectivo sino respecto de los Estados que pueden protegerla con sus ejércitos y con sus escuadras. Conviene además recordar que en el sistema seguido por nosotros debe considerarse eficaz y efectivo el derecho objetivo independientemente de la sanción.

En lo que concierne al respeto de los derechos considerados en las personas á que pertenecen, conviene tener en cuenta lo que hemos dicho anteriormente, esto es, que los derechos internacionales pertenecientes á las personas que no están en situación de defenderlos por sí mismas deben considerarse colocados bajo la garantía colectiva de los Estados civilizados.

Reconocemos que los Estados civilizados no se conmovieran porque uno de ellos violase los derechos internacionales de uno ó más hombres. Ni aun en el interior del Estado se conmueven los Poderes constituidos si con las formas del Gobierno representativo mejor organizada se conculca arbitrariamente el derecho de alguna.

La opinión pública declara sin embargo ilícitas las violaciones de los derechos individuales en nombre de la ley y de los principios de justicia que las protegen, y si no hay en realidad un modo de impedir las por completo, no por esto se convierte el acto perjudicial en lícito y pierde su naturaleza de arbitrario. Lo mismo deberá decirse de las violaciones de los derechos internacionales del hombre. Aun cuando no haya modo de impedir las ó de exigir su reparación con la fuerza de las armas, se podrá sin embargo estigmatizarlas en nombre de los principios del derecho y de la justi-

cia, con la esperanza de que cuando los Gobiernos de los pueblos civilizados sientan el deber de respetar los principios de la justicia, no se atreverán impunemente á conculcar aquellos derechos que merecen respeto y protección según los principios del derecho internacional.

676. Pasemos ahora á exponer los que á juicio nuestro deben reputarse derechos internacionales del hombre.

Los principales derechos de la personalidad humana, que resumen en sí los demás derechos que son su manifestación, redúcense á dos: el derecho de libertad y el de propiedad.

Consiste el primero en el poder jurídico de obrar sin obstáculos en la esfera del derecho, siendo una de sus principales aplicaciones en relación con el derecho internacional la facultad que corresponde á cada persona de pertenecer libremente á éste ó aquél cuerpo político. Ningún soberano puede pretender imponer la ciudadanía á un hombre contra la manifiesta ó presunta voluntad del mismo, ni impedirle que renuncie libremente la ya adquirida y elija otra.

677. En otro tiempo prevalecía el falso concepto de que la ciudadanía podía imponerse contra su voluntad á los individuos nacidos en el territorio del Estado (1), y que una vez adquirida unía la persona de un modo permanente á un soberano territorial, de tal manera que no podía elegir otra patria sin haber obtenido antes la autorización del Gobierno (2).

(1) Según las leyes de algunas repúblicas americanas, se impone la ciudadanía á todos aquellos que nacen en el país. Así, por ejemplo, lo establece la Constitución de Chile, que atribuye la ciudadanía chilena á los hijos de extranjeros nacidos en Chile; según otras leyes se atribuye la ciudadanía á todos los extranjeros que permanezcan en el territorio. Esto sucede con arreglo á la ley de Venezuela.

La ley de 10 de Septiembre de 1860 ha atendido en el Brasil al inconveniente que se notaba según la Constitución antigua, disponiendo que los menores extranjeros nacidos en el país conserven la ciudadanía de su padre durante la menor edad, y que al llegar á la mayoría de edad sean considerados brasileños si no hacen ninguna declaración contraria.

(2) Así sucedía según la ley austriaca de 24 de Marzo de 1882 y según la ley de 1829 vigente en Turquía.

Merece especial mención la ley de 3 de Julio de 1876, vigente en el Cantón de Ginebra, anterior á la ley federal sobre la adquisición y pérdida de la ciudadanía. El Tribunal civil de Ginebra, en sentencia de 28 de Diciembre de 1879, decía: «Era un principio de derecho público ginebrino que la cualidad de ciudadano del Cantón adquirida por el niño en el momento de su nacimiento era indudable; que no podía perderse ni por la adquisición de la nacionalidad extranjera, ni aun por la renuncia que á ella hubiera hecho el ciudadano... hasta estaba absolutamente prohibido al Go-

Este concepto nació de las ideas que prevalecieron en la Edad Media en los dominios constituidos en feudo, las cuales condujeron á considerar el vasallaje como una relación geográfica y territorial, de tal modo, que se reputaba ó no súbdito á uno según vivía dentro ó fuera de las tierras sujetas al dominio del señor. En los tiempos modernos ha habido quien ha procurado justificar esta anomalía, que conducía á negar al hombre el pleno ejercicio de sus derechos personales ó individuales, considerando el derecho de atribuir la ciudadanía á los extranjeros, sin el beneplácito de los mismos, comprendida en el *summum jus*, que corresponde á cada soberano sobre el territorio sujeto á su imperio, y así lo estimó el Tribunal de Riom, cuando dijo: «Sería desconocer el derecho de soberanía que corresponde á cada Estado, el pretender que uno de éstos no pudiese diferir á un extranjero la cualidad de regnícola sin el consentimiento á la voluntad de aquél á quien semejante cualidad se impone» (1).

Es contraria á esta teoría la que se deduce claramente del principio por nosotros establecido, esto es, que el derecho que al hombre corresponde de disponer de su persona, es un derecho personalísimo y del que cada cual puede disponer libremente cuando tenga capacidad jurídica para ello; que este derecho pertenece al hombre frente á todos los Estados del universo, y que como tal, debe considerársele como un derecho internacional del hombre, y, por consiguiente, que el imponer al individuo una ciudadanía contra sus naturales tendencias y su voluntad presunta, debe considerarse como opuesta á los principios del derecho internacional moderno.

678. Proponemos, pues, la siguiente regla:

a) Todo individuo que tenga capacidad jurídica para ejercitar los derechos civiles, puede elegir libremente el Estado á que quiera pertenecer, y puede declarar que quiere cambiar la ciudadanía ya adquirida y adquirir otra distinta, con tal que dicha declaración se haga de buena fe, sea efectiva y manifestada con las formalidades y condiciones establecidas por la ley del Estado cuya ciudadanía se pretenda adquirir.

Las reservas enunciadas en la regla propuesta, son indispensa-

bierno y á las autoridades de Ginebra admitir tal renuncia. LEHR, *Revue de droit inter.*, tomo XII, pág. 312.

(1) Trib. de Riom, 7 de Abril de 1835, *Journal du Palais*, 1835.

bles para poner el derecho internacional en armonía con el derecho público interior.

679. Debe reconocerse, ante todo, que cada soberanía puede establecer, del modo más independiente, las condiciones para la adquisición, conservación y pérdida de la ciudadanía.

Es también indudable que, así como ningún derecho de la soberanía puede considerarse ilimitado y absoluto, debiendo cada poder soberano ejercer libremente sus derechos en armonía con las exigencias que se derivan de la coexistencia de los demás Estados y con el derecho internacional que regula sus relaciones, así también se sigue de aquí que, aun al establecer las reglas para la adquisición y pérdida de la ciudadanía, debe cada poder soberano poner en armonía el derecho interior con el derecho internacional.

Exigiéndose, según éste, que todo individuo tenga una patria, sea la natural ó la de su elección, incumbe á todos los Estados el derecho de proceder, al establecer las reglas relativas á la adquisición de la ciudadanía, de modo tal, que impida que la misma persona pueda tener al mismo tiempo ciudadanía diversa, puesto que si esto ocurriera, perjudicaría, ante todo, al orden político del Estado y al interés que hay en conocer quién es ciudadano y quién extranjero; y perjudica también al individuo, porque, dependiendo de la ciudadanía la determinación de la ley que ha de regular su estado civil, las relaciones de familia y los derechos que le corresponden en el campo de las relaciones particulares, es indispensable poder determinar si una persona pertenece como ciudadano á éste ó aquél Estado (1).

Por lo demás, esto conduce á comprender que es de sumo interés que los Estados se pongan de acuerdo para establecer reglas uniformes para la adquisición y la pérdida de la ciudadanía, y reconocer que el adoptar éstas ó aquéllas reglas, puede reputarse como cuestión de derecho público interior, siempre que se respete la voluntad de las personas y no se viole la facultad que corresponde á cada una de ellas para elegir libremente la comunión política á que quiera pertenecer.

680. Queriendo, pues, conciliar el derecho nacional con el derecho internacional, convendrá tener presente las siguientes reglas:

(1) Conf. BROCHER, *Droit intern. privé.*, cap. III, pág. 165 y *Revue de droit intern.*, año 1873, pág. 402; WESTLAKE, *Ibid.*, 1869, pág. 102; BLUNTSCHLI, *Ibid.*, 1870, pág. 197; CATELLANI, *Il diritto intern. privé.*, tomo II, parte 2.^a, cap. V.

a) Nadie debe ser declarado ciudadano de un Estado contra su voluntad expresa ó presunta (1);

b) Cada soberanía puede determinar las condiciones para la adquisición de la ciudadanía, para la conservación y para la readquisición de la misma;

c) El renunciar á la ciudadanía de origen y á la adquisición de otra distinta debe considerarse como un derecho del hombre, pero no podrá ser eficaz el rompimiento de los lazos que unen la persona al Estado, cuando de los hechos y de las circunstancias pueda deducirse que ha sido de mala fe la adquisición de la nueva ciudadanía.

Esta podrá presumirse con razón cuando de los hechos y de las circunstancias resulte que el ciudadano ha abandonado su patria para sustraerse á los cargos civiles ó eximirse del servicio militar.

Podrá también presumirse la mala fe en aquellos que hayan declarado que renuncian á la ciudadanía de origen, pero que hayan continuado conservando el domicilio ó la residencia en el Estado de que antes eran ciudadanos (2), siendo esta circunstancia una prueba patente de la intención poco laudable de gozar los beneficios reservados á los ciudadanos del Estado, sin someterse á soportar sus cargas.

d) No viola el derecho internacional el Estado que provee con

(1) A primera vista parecerá que están en oposición con esta regla la mayor parte de las leyes modernas que atribuyen al hijo la ciudadanía del padre, pero esto sucede porque, teniendo en cuenta las tendencias naturales y las relaciones de consanguinidad, se presume con razón que el hijo quiera seguir la condición del padre y tener la misma patria que éste. Cuando el individuo es mayor de edad y no utiliza la facultad que tiene para elegir una patria distinta, hay por su parte una verdadera elección tácita de patria.

(2) Por la ley federal de Suiza de 3 de Julio de 1876 sobre ciudadanía, se consideraba el derecho de ciudadanía como un asunto cantonal, y era grande la facilidad con que los cantones conferían este derecho á los extranjeros. En el cantón de Schafhouse, por ejemplo, se podía ser ciudadano en menos de una semana; en otros se obtenía este derecho pagando una suma determinada. La confederación estaba después obligada á proteger á los ciudadanos de cada cantón, y es fácil comprender cuántos inconvenientes surgirían en las relaciones internacionales. La ley Federal citada sobre la adquisición de la ciudadanía suiza ha obviado en parte estos inconvenientes.

En Alemania había quien utilizaba la gran facilidad para naturalizarse en Suiza y lo efectuaba continuando viviendo en su propio país. Para obviar estos inconvenientes podría la ley interior de un Estado establecer, por ejemplo, que la ciudadanía de origen, una vez perdida por la adquisición de la extranjera, debía tenerse por readquirida por el hecho de residir en el Estado de origen por dos años sin interrupción ó por cuatro si se interrumpía la residencia.

sus leyes interiores á impedir la expatriación hecha de mala fe (1).

e) El individuo que reclame la ciudadanía de un Estado debe suministrar prueba de su derecho, y ésta deberá apreciarse con arreglo á la ley del Estado á que el individuo pretende demostrar que pertenece. Hasta que la adquisición de la nueva ciudadanía se haya probado, debe presumirse que el individuo conserva la ciudadanía de origen (2).

681. El derecho de elegir libremente la patria y el de expatriarse, debe considerarse como un derecho personal del hombre,

(1) Todas las leyes procuran impedir que la naturalización en el extranjero pueda tener por objeto sustraerse al servicio militar. Conviene, sin embargo, no aplicar con exagerado rigor la regla de no poder adquirir la ciudadanía extranjera sin haber antes cumplido la obligación del servicio militar, pues de otro modo se llegaría de hecho á la violación de los derechos del hombre, imponiéndole una ciudadanía.

En Italia se ha presentado el caso de un tal Vicentini, el cual nació el 22 de Agosto de 1856 en la República de Venezuela, de Cristiano Vicentini, emigrado en 1840 de las provincias italianas entonces sujetas á Austria; fué llamado á cumplir la obligación del servicio militar por la consideración de que su padre, natural de las provincias lombardo-vénetas, continuó siendo ciudadano austriaco por haber emigrado sin la autorización del Gobierno, que era necesaria según el Decreto de 24 de Marzo de 1832 para perder la ciudadanía austriaca, y que en consecuencia había venido á ser ciudadano italiano lo mismo que sus hijos y su mujer, cuando las provincias lombardo-vénetas fueron anexionadas á Italia en 1866. El Tribunal de Venecia sostuvo que Vicentini debía estar obligado á prestar el servicio militar con arreglo al art. 12 de nuestro Código civil, no obstante haber nacido de pleno derecho ciudadano de Venezuela, con arreglo á la ley Constitucional de aquel Estado. Véase la sentencia del Tribunal de apelación de Venecia en 31 de Mayo de 1878, en el *Foro italiano*, 1878, pág. 750, y mi nota á dicha sentencia, en la que sostengo la teoría contraria á la sancionada por el citado Tribunal. Conf. la sentencia del Tribunal de casación de Turín, 28 de Diciembre de 1878, inserta en el citado periódico, año 1879, pág. 107, y las conclusiones del S. Proc. Gen. Siondetti, y la nota en la *Revista del Instituto jurídico*, t. I, página 82.

La ley rusa para el servicio militar de 1.º de Junio de 1874, dispone en su art. 3.º que la limitación impuesta á los ciudadanos de no poder adquirir una ciudadanía extranjera sin haber cumplido antes la obligación del servicio militar, es aplicable á los ciudadanos rusos que excedan de quince años.

(2) Esta regla tiende á evitar el inconveniente de que cualquier individuo pueda no tener una ciudadanía determinada. Cuando la expatriación no sea eficaz en cuanto á la pérdida de la ciudadanía de origen sino mediante la adquisición de otra nueva, no podrá darse dicho caso. En el sistema de leyes vigentes en los diversos países de Europa y de América no se evita este inconveniente, y basta citar nuestra misma ley que priva de la ciudadanía al italiano que, sin permiso del Gobierno, se alistó en un ejército extranjero. Si el italiano declarado en estas circunstancias privado de su ciudadanía no la ha adquirido en el extranjero, se hallará seguramente sin una ciudadanía determinada. Conf. CLUNET, *Journal de droit intern. privé*, en el caso de los esposos Branden, año 1883, pág. 398.